



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05801-2008-PA/TC  
JUNÍN  
AGRIPINO GÓMEZ DAMIÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agripino Gómez Damián contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 14 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 00004817-2006-ONP/DC/DL18846 que le deniega la pensión de renta vitalicia en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846; y, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, argumentado que la pretensión no es susceptible de ser conocida en la vía proceso de amparo. Respecto a la enfermedad profesional, sostiene que la única entidad competente para diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, según el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2007, declaró improcedente la demanda, considerando que el actor no ha presentado prueba idónea e indubitable para demostrar que ha trabajado expuesto a riesgos de toxicidad; apenas ha presentado una declaración jurada unilateral, lo que no constituye prueba idónea por ser una declaración unilateral.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que la declaración jurada no constituye prueba idónea para determinar si estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y respecto a la acreditación de la enfermedad, precisa que la entidad que emitió el certificado médico afirma que no existe historia clínica que lo sustente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05801-2008-PA/TC  
JUNÍN  
AGRIPINO GÓMEZ DAMIÁN

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 2513-2007-PA, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; al efecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05801-2008-PA/TC  
JUNÍN  
AGRIPINO GÓMEZ DAMIÁN

6. Por otro lado, tal como lo ha precisado este Tribunal en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
7. De autos se observa que a fin de acreditar la enfermedad profesional, el demandante presentó el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica de Incapacidades del Ministerio de Salud- Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 12 de octubre de 2006, corriente a fojas 3, del que se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis).
8. A fojas 67, se aprecia que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de oficio, solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica la remisión de la historia clínica que dio origen al certificado médico obrante a fojas 3; el director de dicho hospital mediante Oficio N.º 836-2007-DHD-HVCA, informó que el actor “no registra atención alguna el 12 de noviembre de 2006, como consta en la copia fedateada de la Historia clínica N.º 129214 y que cuenta solo con un (01) folio”.
9. Debe recordarse que este Tribunal, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, de manera reiterada ha solicitado copia autenticada de la historia clínica que sustenta las evaluaciones médicas a las que habían sido sometidos los demandantes que recurrían a la sede constitucional, con el objeto que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión (STC 0110-2008-PA, STC 5997-2007-PA, STC 8959-2006-PA, STC 5784-2006-PA y STC 1763-2005-PA).
10. Consecuentemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde en el caso concreto el certificado médico de invalidez presentado en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05801-2008-PA/TC

JUNÍN

AGRIPINO GÓMEZ DAMIÁN

11. En el presente caso se infringe las disposiciones contenidas en el Título III “De los documentos médicos” del Capítulo 1 y 2 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (artículos 92 a 98), y específicamente lo establecido en los artículos:

Art. 92º La historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico. Debe ser veraz y completa. El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no incluir apreciaciones o juicios de valor o información ajenos a su propósito.

Art. 96º El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa.

Se infringe también lo preceptuado por el artículo 29 º de la Ley General de la Salud Ley 26842, que señala:

“el acto médico debe estar sustentado en un historia clínica veraz y suficiente que contenga prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”.

12. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR